

ARCHIVA PARCIALMENTE DENUNCIA PRESENTADA
POR EL SR. PABLO TRIVELLI OYARZÚN, ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 15 DE ABRIL DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000488

Santiago, 25 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, Inmobiliaria Laderas LadoMar S.A. (en adelante "la Inmobiliaria" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 99.506.810-9, es titular del proyecto "Costa Esmeralda", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 356, de 30 de noviembre de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 356/2007).

2° Que, el proyecto "Costa Esmeralda" consiste en la construcción de cinco edificios aterrizados, con un total de 80 departamentos y 80 estacionamientos, con una superficie edificada de aproximadamente 8.993,95 m². Dicho proyecto considera una primera etapa de dos edificios con 30 departamentos y 30 estacionamientos, y una segunda etapa de tres edificios con 50 departamentos y 50 estacionamientos.

3° Con fecha 15 de abril de 2014, el Sr. Pablo Trivelli Oyarzún presentó un escrito ante esta Superintendencia en el cual denuncia una serie de incumplimientos por parte de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. a las condiciones establecidas en la RCA N° 356/2007. Parte de los hechos denunciados en el referido acto dieron origen al procedimiento sancionatorio Rol D-044-2015, iniciado con fecha 01 de septiembre de 2015. Sin

embargo, esta Superintendencia no formuló cargos en relación al hecho denunciado consistente en “no haber construido un camino público de acceso a la playa en el lugar y con los requisitos de diseño establecidos en la RCA y haber vendido más de un tercio del proyecto inmobiliario”, el cual se procede a analizar.

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. PABLO TRIVELLI OYARZÚN

4° En relación a la no construcción del acceso público a la playa del proyecto Costa Esmeralda de conformidad a lo establecido en la RCA N° 356/2007, el Sr. Trivelli denuncia el incumplimiento de lo establecido en el punto 6.8 del Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante ICE) del referido proyecto, en el cual se establece:

“6.8. La SEREMI MINVU mediante Ord. N° 1882 del 21.11.2007 indica que se requieren mayores antecedentes técnicos en el diseño del acceso público a la playa de acuerdo a lo establecido en el punto 8 del Oficio Ord. N° 666 del 26.05.1993 esa Seremi, lo cual deberá ser tramitado de manera sectorial. Los antecedentes técnicos dicen relación con:

- *Proporcionar un diseño geométrico del acceso público a la playa que optimice la minimización de las pendientes longitudinales de rampas y gradas considerando además la consistencia con las exigencias referidas a la accesibilidad de personas con discapacidad en sectores de uso público, para dichas exigencias debe remitirse principalmente a los artículos 2.2.8 y 4.17 de la O.G.U.C. y a las circulares de la DDU 54, 115, 137 y 176, entre otras que en lo principal señalan que ‘las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho mínimo de 0,9 metros sin entramientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 metros. Cuando requieran de un desarrollo mayor su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 8 metros de largo’, en contraste con la propuesta del proyecto con pendiente de 15% en el tramo 2 del acceso*
- *Desarrollar con mayor detalle técnico el tramo final que baja de cota 20 mt a cota 10 mt. Entre otros aspectos se debe analizar las estructuras de contención a consultar (...)*”

5° En este sentido, el denunciante señala que los antecedentes sobre el emplazamiento del acceso público a la playa quedaron consignados en el Anexo N° 4, Lámina N° 58 “Diseño Acceso Público a la Playa”, de la Adenda N° 2 del proyecto Costa Esmeralda, donde se detallan cortes y elevaciones emplazamiento y localización; así como en la Lámina N° 55 presentada en el Anexo N° 2, denominada “Vías de acceso público a conjunto en conectividad con vialidades estructurantes”.

6° De conformidad a lo anterior, el Sr. Trivelli sostiene que las obras del acceso público a la playa forman parte de los compromisos ambientales del proyecto Costa Esmeralda, y constituyen un requisito previo a la recepción municipal de las obras del proyecto, denunciando en este punto que la Dirección de Obras Municipales (en adelante



DOM) de Puchuncaví habría recepcionado 30 departamentos del proyecto, sin que se hubieran iniciado las obras del acceso público a la playa.

7° Al respecto, el Sr. Trivelli indica haber requerido un pronunciamiento a Contraloría de la Región de Valparaíso, denunciando esta materia y solicitando un pronunciamiento acerca de la legalidad de la venta de inmuebles sin haber cumplido un requisito explícitamente formulado en la RCA del proyecto Costa Esmeralda. En su respuesta, la Contraloría de la Región de Valparaíso habría informado *"Finalmente, en cuanto al acceso a la playa y los estacionamientos exigidos en el oficio n° 666 de la Seremi MINVU, cabe informar que a través de la resolución N° 33, de 2010, se autorizó la fusión y subdivisión en cuatro lotes de diversas propiedades de un total de 46.588 m² dando origen, entre otros, al "Lote Cesión a Municipalidad, Estacionamientos", de 1.680 m² y al "Lote Cesión a Municipalidad Bajada a Playa", de 870 m², cuya transferencia consta en escritura pública de 29 de julio de 2010, y que según lo informado por el municipio se encuentra inscrita a fojas 5424 de N° 2998 del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Quintero, todo lo cual se ajusta a lo previsto en el punto 8, del oficio en comentario"*. En este punto, el denunciante indica que la exigencia de la RCA no sólo requiere la cesión de los terrenos, sino también la construcción de un acceso a la playa.

8° Por otra parte, el Sr. Trivelli indica que, con fecha 15 de noviembre de 2011, se denunció a la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso el hecho de que las primeras viviendas construidas por el proyecto Costa Esmeralda hayan sido recibidas por la Municipalidad de Puchuncaví y vendidas por la Inmobiliaria, sin que se hubiera cumplido con el requisito previo de construir un acceso público a la playa.

9° Con fecha 25 de noviembre del mismo año se habría emitido la respuesta de la SEREMI MINVU, en la cual se indicó al Sr. Trivelli que la Dirección de Obras Municipales (DOM) de Puchuncaví, habría informado mediante correo electrónico que el lote "Cesión Bajada a la Playa" coincidía con una bajada tradicional existente en el lugar, la cual se habría construido de acuerdo a un proyecto presentado. En relación a lo anterior, la SEREMI MINVU indica que la condición impuesta a la Inmobiliaria se efectuó en el marco de facilitar a los vecinos - que hacían uso de un sendero a través de terrenos privados-, el acceso a la playa, haciendo presente que el mencionado sendero podría haber sido eliminado por los propietarios al momento de construir, pero se logró un acuerdo en su época, para mantener y mejorar la accesibilidad generada de manera irregular, requiriéndose a la Inmobiliaria la cesión de dicha franja a la Municipalidad, con el fin de otorgarle un carácter público.

10° En relación a la respuesta otorgada por la SEREMI MINVU, el Sr. Trivelli insiste en que en el lugar indicado en la RCA no hay ninguna obra de acceso público a la playa, razón por la cual se habría vuelto a dirigir a la SEREMI MINVU, con fecha 12 de diciembre de 2011. El referido servicio habría respondido con fecha 20 de enero de 2012, mediante Ord. N° 178, indicando que la construcción de un acceso público a la playa constituiría una materia de orden sectorial, correspondiendo a la DOM de Puchuncaví aprobar el diseño propuesto y sus modificaciones posteriores, si las hubiere, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

11° Respecto a la respuesta emitida, el Sr. Trivelli señala que la SEREMI MINVU estaría ignorando el hecho de haberse realizado, en el marco de la evaluación ambiental, exigencias específicas acerca de las normas técnicas aplicables en el diseño del acceso público a la playa; así como lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de

Urbanismo y Construcciones, que dispone que a la referida Autoridad le corresponde supervigilar las disposiciones legales, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

12° Por otra parte, el denunciante indica que en el mismo Ord. N° 178/2012 de la SEREMI MINVU se indica que *“Efectuada visita a terreno conjuntamente con la DOM se verificó la ejecución de la obra la cual se informó que debió ser rectificad o el punto de trazado reformulando su ubicación a donde existía un antiguo sendero de bajada a la playa por reunir condiciones topográficas más favorables. Por otra parte, se observó que dado el tiempo transcurrido desde su entrega se debería efectuar las obras de mantención correspondientes por parte de la Municipalidad, razón por lo cual se tomó notar por la DOM a fin de efectuar las reparaciones correspondientes y dejar habilitada para su uso en la temporada actual.”* En cuanto a lo anterior, el Sr. Trivelli indica que durante la evaluación ambiental del proyecto Costa Esmeralda fue la misma empresa la que solicitó una autorización para construir el acceso público a la playa fuera de los terrenos del proyecto, indicando específicamente el trazado que tendría, según consta en el Anexo N° 4 *“Diseño Acceso Público a la playa”* de la Adenda N° 2. Indica que esto no habría sido modificado, de conformidad a los antecedentes disponibles en el expediente electrónico de la evaluación ambiental del proyecto *“Costa Esmeralda”*, y que la Municipalidad de Puchuncaví no tiene la atribución legal de modificar lo establecido en la RCA de un proyecto. En este sentido, el denunciante enfatiza que fue la SEREMI MINVU quien durante la evaluación ambiental del proyecto Costa Esmeralda exigiera que el acceso público debía ser diseñado para discapacitados.

13° En razón de lo expuesto, el denunciante se dirigió a la Contraloría General de la República en busca un pronunciamiento acerca de la legalidad de lo obrado por la Empresa, la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso y la Municipalidad de Puchuncaví. En este sentido, mediante Dictamen N° 60457, de 1 de octubre de 2012, la Contraloría General de la República indicó en relación a este punto en particular:

“(…) Al respecto, es menester tener presente que del expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto aparece que su titular adjuntó en la Adenda N° 2, a solicitud de la SEREMI MINVU, un plano de emplazamiento y diseño denominado “Diseño Acceso Público a Playa”, frente al cual dicha repartición, posteriormente, dispuso una serie de exigencias referidas a la accesibilidad de personas con discapacidad, las que debían cumplirse al momento de solicitarse el permiso de edificación respectivo y que se encuentran detalladas en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental.

En ese orden de ideas, resulta atendible la denuncia del interesado sobre la materia, en orden a que no se habría dado cumplimiento a la RCA, considerando que según lo informado por la SEREMI MINVU, tanto el emplazamiento del aludido acceso, como su diseño, difieren de aquellos establecidos en los documentos reseñados en el párrafo precedente que constituyen partes integrantes de la RCA, y que de acuerdo al certificado de la DOM N° 1.173, de 2010, el proyecto de que se trata se encuentra parcialmente recepcionado.

14° A continuación, el denunciante alude al Ord. N° 582, de 6 de noviembre de 2012, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de



Valparaíso, dirigido a la DOM de Puchuncaví, en el cual se hace presente la posibilidad de presentar una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para determinar si los cambios introducidos al proyecto Costa Esmeralda son de consideración, como una forma de regularizar la situación en relación al acceso público a la playa. En este punto, el Sr. Trivelli cuestiona el hecho de que dicha comunicación haya sido despachada con copia a Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A.

15° Asimismo, el Sr. Trivelli hace referencia a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por la Inmobiliaria con fecha 12 de diciembre de 2012, la cual fue resuelta con fecha 13 de marzo de 2012, mediante Carta N° 233. En su respuesta a la referida consulta, la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, indicó que la alteración en el acceso público a la playa no se configura como un cambio de consideración que requiera ser ingresado al SEIA. Sin embargo, el denunciante destaca lo indicado en el punto 11 del referido documento, en que se indica que la referida respuesta ha sido elaborada en base a los antecedentes presentados por el solicitante siendo la veracidad de dichos antecedentes de su exclusiva responsabilidad.

16° Por último, el denunciante hace referencia a la necesidad de dar cumplimiento a la Ley 20.422 que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad y la Ley 19.284 que establece normas sobre la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

17° Como surge de lo expuesto precedentemente, el Sr. Pablo Trivelli, denuncia que Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., haya habilitado el acceso público a la playa considerado en el proyecto "Costa Esmeralda", en un lugar distinto de aquel indicado durante la evaluación ambiental del referido proyecto, de conformidad al Anexo N° 4 de su Adenda N° 2; así como el hecho de no haberse considerado las especificaciones de diseño indicadas por la SEREMI MINVU mediante Ord. N°1882, de 21 de noviembre de 2007, las que quedaron establecidas en la sección 6.8 del ICE de la DIA del referido proyecto.

18° En relación a lo anterior, si bien esta Superintendencia, con fecha 01 de septiembre de 2015, inició el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2015, en contra de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., por incumplimientos a la RCA N° 356/2007, no se formularon cargos en virtud del hecho descrito en la Sección II precedente.

19° En este sentido, resulta necesario tener presente lo indicado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 6.190, de 2014, en relación al uso de las facultades de esta Superintendencia, en que señala que ***"la normativa entrega a la anotada Superintendencia cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio"***. No obstante, cabe prevenir, en concordancia con lo manifestado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 44.459, de 2010; 61.517, de 2012 y 33.452, de 2013, de este Ente Fiscalizador, que es indispensable que los actos de los órganos de la Administración del Estado -carácter que, por cierto, reviste la SMA- tengan una motivación y un fundamento racional, ya que, conforme al principio de juridicidad, es importante constatar que éstos no obedecen al mero capricho de la autoridad, sino que a criterios efectivos

que le otorgan legitimidad. En consecuencia, la decisión que adopte la referida Superintendencia en relación a desempeñar o no actividades de fiscalización, o bien en orden a instruir o no un procedimiento sancionatorio, requiere tener un sustento racional”.

20° De lo anterior se desprende que la protección administrativa de intereses públicos, en el caso de esta Superintendencia, ambientales, exige dotar al órgano de discrecionalidad administrativa¹. Ésta le confiere un margen de apreciación para escoger la reacción más adecuada para asegurar la protección del interés público encomendado. Es decir aquella que permite satisfacer la necesidad pública concreta del modo más eficaz, proporcionado, eficiente, equitativo y cierto. Estos atributos de la justicia del acto estatal, por tanto, no sólo limitan sino que fundamentan o justifican la existencia de la discrecionalidad administrativa. Así las cosas, la formulación de cargos y la tramitación de un procedimiento sancionatorio no es la única vía para lograr la corrección de una infracción, porque algunas de ellas pueden ser corregidas eficazmente mediante poderes alternativos a la sanción.

21° Tal como surge de lo expuesto, esta Superintendencia cuenta con cierta flexibilidad en relación a la decisión de dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Es en ejercicio del referido margen de apreciación que se decidió excluir del procedimiento sancionatorio Rol D-044-2015 al hecho denunciado que se ha descrito en la Sección II, teniendo en cuenta para ello los siguientes antecedentes:

A. NATURALEZA SECTORIAL DE LAS CONDICIONES DEL PROYECTO “COSTA ESMERALDA” QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

22° Como resultado de la revisión de los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto Costa Esmeralda, se constata que tanto el diseño del acceso público a la playa incorporado en el Anexo N° 4 de la Adenda N° 2 de la DIA como las especificaciones de diseño plasmadas en la Sección 6.8 del respectivo ICE fueron incorporadas en el expediente de evaluación ambiental a requerimiento de la SEREMI MINVU de la Región de Valparaíso.

23° En este sentido, de conformidad a lo indicado en el ICE del proyecto Costa Esmeralda en su apartado 6.8. “La SEREMI MINVU mediante Ord. N°1882 del 21.11.2007 indica que se requieren mayores antecedentes técnicos en el diseño de acceso público a la playa de acuerdo a lo establecido en punto 8 del oficio Ord. N° 666 del 26.05.1993 de esa Seremi, **lo cual deberá ser tramitado de manera sectorial (...)**”. Del tenor de lo indicado es posible desprender, en primer lugar, que mediante su Of. Ord. N° 1882/2007 la SEREMI MINVU establece la necesidad de cumplimiento de las condiciones establecidas en un oficio preexistente,

¹ Discrecionalidad se concibe como “la libertad de apreciación para decidir, frente a determinados hechos objetivos- que la ley ha descrito o previsto como necesidad pública- la adopción de la mejor medida a fin de satisfacer eficiente y oportunamente dicha necesidad”, en Salinas, Carlos (2002) “¿Legalidad en Entredicho? Comentarios sobre Discrecionalidad Administrativa”: Anuario De Filosofía Jurídica y Social 20.; Según Aylwin, el acto discrecional es “cuando la ley o el reglamento dejan al agente cierta libertad o discreción en cuanto a oportunidad y medios en su ejecución”. Citado por Moraga, Claudio en “Tratado de Derecho Administrativo: La Actividad Formal de la Administración del Estado, Tomo VII.

del año 1993. En segundo lugar, se establece que los antecedentes técnicos del diseño del acceso público a la playa deben ser tramitados sectorialmente.

24° En este contexto, en el Ord. N° 178, de 20 de enero de 2012, la SEREMI MINVU se mostró conforme con las modificaciones incorporadas en el acceso público a la playa. De esta forma, el referido ordinario indica que *"e) En relación al diseño final del acceso a la playa, debe entenderse que reúne las características de una vía pública, por lo que el proyectista consideró la opción establecida en el numeral 2 del artículo 2.3.3 "paisaje en pendiente elevada" del Capítulo 3, Título II de la OGUC, referido a los "Trazados viales urbanos". Por otra parte el referido acceso no es el único a la playa, y en relación a la aplicación del artículo 4.1.7 de la OGUC, referido al acceso de discapacitados, se debe tener en cuenta que la situación no corresponde al acceso de un edificio, por lo que un futuro acceso a discapacitados debería ejecutarse en otros lugares más adecuados (...)* g) *Ante la denuncia por Ud. presentada se procedió a requerir informe al respecto, verificando conjuntamente con el DOM mediante visita a terreno que las obras fueron ejecutadas, las cuales sufrieron una modificación en la localización de la misma previa evaluación del DOM, sin que por esto se altere el sentido de la exigencia establecida inicialmente en el art. 55° emitido por esta Seremi."*

25° Como surge de lo expuesto, las condiciones que se estiman infringidas por el denunciante son de naturaleza netamente sectorial, existiendo conformidad con las alteraciones introducidas en el acceso público a la playa del proyecto Costa Esmeralda por parte del organismo competente que, durante la evaluación ambiental del proyecto, estableció las referidas condiciones.

26° Por último, en cuanto a la aplicabilidad de la Ley 19.284 que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad y la Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y las eventuales infracciones a dicha normativa, se hace presente que ambas regulaciones son igualmente de competencia sectorial, razón por la que no corresponde a esta Superintendencia emitir pronunciamiento al respecto.

**B. ALTERACIONES EN ACCESO PÚBLICO A LA PLAYA
CONTEMPLADO NO CONSTITUYEN UNA
MODIFICACIÓN DE PROYECTO QUE REQUIERA SER
EVALUADA AMBIENTALMENTE**

27° A continuación, resulta necesario considerar si la alteración introducida por la Inmobiliaria en el acceso público a la playa del proyecto Costa Esmeralda constituye una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente.

28° En este sentido, se tuvo presente que con fecha 14 de diciembre de 2012, el Sr. Jaime Silva Guzmán -representante legal de la Inmobiliaria- presentó una pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Acceso público a playa Proyecto Costa Esmeralda", indicando que los ajustes efectuados al proyecto Costa Esmeralda consistirían en la modificación del diseño y trazado del acceso público a la playa, ejecutando dicha obra en el remate poniente de la calle Los Hinojos.



29° En la minuta preparada por la Empresa -en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA-, se da cuenta de que, en forma posterior a la obtención de la RCA del proyecto Costa Esmeralda, la DOM de Puchuncaví, recogiendo la petición de vecinos residentes y veraneantes del loteo El Yatching, habría requerido que se alterara el diseño y trazado de acceso a la playa, de manera de aprovechar un proyecto iniciado por la Junta de Vecinos, que no era viable dado que ocupaba un terreno privado de la Inmobiliaria. El diseño completo de la bajada habría sido aprobado mediante Resolución N° 0204-2008, de 19 de marzo de 2008, de la DOM de Puchuncaví, y Resolución N° 022-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, de la DOM de Puchuncaví, entregándose a las autoridades municipales y vecinos en diciembre de 2009.

30° La referida consulta de pertinencia fue resuelta mediante Carta N° 233, de 13 de marzo de 2013, de 01 de octubre de 2012, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, la cual resolvió que la modificación del acceso público a la playa del proyecto Costa Esmeralda se trataba de una actividad ya ejecutada y con recepción parcial de la DOM de Puchuncaví, que no correspondería a un cambio de consideración al proyecto, al no constituir por sí sola una actividad contemplada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, no generar nuevos impactos ambientales adversos, ni nuevas emisiones, efluentes o residuos distintos a los ya evaluados en el proyecto original.

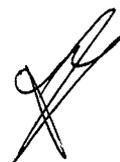
31° De conformidad a lo anterior, se estima que esta modificación no es de aquellas susceptibles de generar impactos ambientales que requieran ser evaluados ambientalmente, lo que confirma lo indicado previamente en relación a que las alteraciones introducidas en la modificación del acceso público a la playa resultan relevantes sólo en el ámbito sectorial.

IV. CONCLUSIONES

32° Según lo establecido en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de los Órganos de la Administración del Estado, *“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.”*

33° Así las cosas, esta Superintendencia ha considerado incompatible con el referido principio de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado el formular cargos por las diferencias entre el acceso público a la playa habilitado y aquel descrito en el Anexo N° 4 de la Adenda 2 y en el ICE del proyecto “Costa Esmeralda”. Lo anterior, considerando que los cambios efectuados corresponden a materias sectoriales respecto de las cuales los organismos competentes - SEREMI MINVU y DOM de Puchuncaví- han manifestado su conformidad, constatándose adicionalmente por parte del SEA de la Región de Valparaíso que dichas alteraciones no corresponden a una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente.

34° En este contexto, cabe hacer presente que el Dictamen N° 60.457/2012 de la Contraloría General de la República, citado por el denunciante, resolvió que *“En ese orden de ideas, resulta atendible la denuncia del interesado sobre la materia, en orden a que no se habría dado cumplimiento a la RCA, considerando que según lo informado por la SEREMI MINVU, tanto el emplazamiento del aludido acceso, como su diseño, difieren de aquellos establecidos en los documentos reseñados en el párrafo precedente -que constituyen partes*



integrantes de la RCA-, y que de acuerdo al certificado de la DOM N° 1.173, de 2010, el proyecto de que se trata se encuentra parcialmente recepcionado”.

35° Como se desprende de lo expuesto, la Contraloría General de la República señala que la denuncia del Sr. Trivelli -en lo que se refiere al acceso público a la playa-, requiere ser considerada, lo que esta Superintendencia ha realizado en los términos previamente expuestos. Una vez concluido el análisis del hecho denunciado, se decidió no incorporarlo en el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., en virtud de las razones que se han venido exponiendo. En este punto, cabe señalar que otras materias abordadas en el Dictamen N° 60.457/2012 sí fueron incorporadas en la formulación de cargos en contra de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-044-2015.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR PARCIALMENTE** la denuncia presentada por el Sr. Pablo Trivelli Oyarzún, ingresada en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15 de abril 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, sólo en relación al hecho denunciado consistente en la habilitación de un acceso público a la playa en un lugar y con un diseño distinto al considerado durante la evaluación ambiental del proyecto “Costa Esmeralda”.

II. **TENER PRESENTE** que el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



[Handwritten Signature]
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

[Handwritten Signature]
RCP

Carta certificada:

- Pablo Trivelli Oyarzún. Edificio Maclver N° 484, Oficina N° 153, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Jefe Oficina Regional Valparaíso SMA.
- Fiscalía SMA.

INUTILIZADO